

DEL PAGO CON SUBROGACION

Por Julio Miguel Castaños Guzmán

NOCION GENERAL DE SUBROGACION.-

Por definición, Subrogarse significa colocarse en lugar de otro: una cosa por otra cosa o una persona por otra persona.

LA SUBROGACION ES UNA RELACION JURIDICA QUE SE DA DESDE DOS PUNTOS DE VISTA:

SUBROGACION REAL: Cuando en una relación de derecho entre una persona y una cosa, la cosa es reemplazada por otra y el derecho sobre la cosa pasa sin modificación al nuevo objeto.

SUBROGACION PERSONAL: Cuando un derecho existente entre dos personas, subsiste aun cuando una de las personas sea reemplazada por otra.

EL PAGO CON SUBROGACION: son casos de subrogación personal que están contemplados en los Artículos 1249, 1250 y 1251 del Código Civil. Así encontramos que el Artículo 1249 nos presenta una clasificación de la Subrogación, distinguiendo entre los casos de Subrogación Convencional (previstos en el Art. 1250) y Subrogación Legal (previstos en el Art. 1251).

En realidad el pago con subrogación es un caso especial dentro del derecho de obligaciones. Mediante esta figura jurídica se logran satisfacer las expectativas del acreedor sin que resulte aniquilada la deuda u obligación.

El pago con subrogación juega un rol importante en la práctica. Con frecuencia sucede que un deudor solidario, un fiador o un tercero pague la deuda; y, si no existieran las oportunidades de subrogarse en los derechos del acreedor que brindan los textos 1250 y 1251 del Código Civil, el solvens que paga la deuda, quedaría simplemente sometido al derecho común. Tendría solo la acción en justicia que le corresponde

Civil, el solvente que paga la deuda, quedaría simplemente sometido al derecho común. Tendría solo la acción en justicia que le corresponde para recuperar su inversión al pagar la deuda, no podría contar con la adquisición de los accesorios del crédito ni de otras acciones en justicia que eventualmente podrían beneficiar al acreedor original.

SUBROGACION CONVENCIONAL.-

Puede resultar de una convención entre el acreedor y el subrogado, o entre el deudor y el subrogado. VEAMOS:

Subrogación Consentida por el acreedor:

Sería la situación de una persona que siendo acreedor de otra beneficiaría de un término, necesite súbitamente dinero. Podría acudir a cualquier otra persona que le entregue en calidad de pago el monto de la deuda, a cambio o condición de subrogar al prestamista en sus derechos sobre el deudor.

El Art. 1250 reglamenta esta situación exigiendo principalmente dos (2) condiciones para poder subrogar al prestamista en los derechos del acreedor sobre el deudor. Exige:

- 1) Que debe ser consentida en el momento en que el acreedor recibe el pago. Y,
- 2) Que la subrogación sea expresa, es decir que las partes deben manifestar su intención por el empleo de una fórmula que no deje dudas, aunque no es indispensable utilizar la palabra "subrogar", pero si conveniente.

Es curioso como, para los fines prácticos, este tipo de subrogación convencional constituye una verdadera Cesión de Créditos. Sin embargo, no será necesario dar cumplimiento al contenido del Art. 1690 del Código Civil para que sus efectos alcancen a los terceros.

Ahora bien, con la finalidad de evitar fraudes y engaños es preciso cumplir con lo establecido en el Art. 1328 del Código Civil, es decir, registrar el documento en el Registro Civil. Con lo cual se le daría fecha cierta al instrumento, lo que permitiría controlar o evitar que luego se

El Art. 1251 del Código Civil está estructurado de manera tal que dos (2) grupos de casos quedan previstos. Así encontramos:

UN PRIMER GRUPO que se refiere a los casos donde el solvens (Párrafo 3 del Artículo 1251) resulta ser además deudor del accipiens. Nos referimos a los casos de codeudores y fiadores solidarios, o deudores indivisibles e insólidum.

El codeudor solidario que ha pagado la totalidad de la deuda quedará subrogado en los derechos del acreedor principal frente a los demás deudores solidarios. Sin embargo, no se trata de una subrogación completa o total, puesto que la deuda sufre los efectos de la división en virtud de lo establecido en el Art. 1214-I del Código Civil (2) El solvens no gozará de los efectos de la solidaridad, más bien sólo se beneficia de las garantías que pudieran acompañar el crédito del accipiens.

Igualmente, el solvens, solamente podrá recuperar lo que paga en exceso a sus propias cargas en la deuda solidaria.

Lo mismo no ocurre con relación al fiador solidario. Este, sí recibe totalmente los beneficios de la subrogación. Podrá, en consecuencia, demandar a los codeudores sin soportar la división de la deuda. Y es que

provecho del adquirente de un inmueble que emplea el precio de su adquisición, en el pago de los acreedores a quienes estaba hipotecada esta heredad; tercero, en provecho del que, estando obligado con otros o por otros al pago de la deuda, tenía interés en solventarla; cuarto, en provecho del heredero beneficiario que ha pagado de su peculio las deudas de la sucesión.

(2) El Artículo No. 1214 del Código Civil dice lo siguiente: El co-deudor de una deuda solidaria, que la ha pagado por entero, no puede repetir contra los otros sino la parte y porción de cada uno. Si uno de ellos es insolvente, la pérdida que ocasiona su insolvencia, se reparte a prorrata entre los demás codeudores solventes y el que ha hecho el pago.

el fiador no se ha beneficiado, en modo alguno, de las causas jurídicas de la obligación.

Dentro de este mismo grupo encontramos también el caso previsto en el Párrafo 2 del Art. 1251 del Código Civil: El que emplea el precio de la adquisición de un inmueble hipotecado en más de un rango, al pago del acreedor preferido, preservando así el inmueble de una posible ejecución del acreedor de rango inferior.

En esta situación podrían darse las siguientes posibilidades.

1) Que el comprador del inmueble utilice la totalidad o parte del precio de la adquisición del inmueble para satisfacer a los acreedores del vendedor que tienen inscritas hipotecas sobre el inmueble objeto de la venta.

En caso de que el comprador pague a todos los acreedores hipotecarios del vendedor, habrá adquirido un inmueble completamente liberado de hipotecas y cargas. Sin embargo, cabría una interrogante: ¿Necesita el comprador autorización del vendedor para realizar el pago a los acreedores hipotecarios?

En principio parece ser que no, pues en caso de conflicto entre el comprador y el vendedor, donde el segundo reclame al primero, el pago del precio que fue utilizado para desinteresar a los acreedores hipotecarios, el comprador solo tendría que interponer la compensación al vendedor.

2) Que el comprador solamente satisfaga el pago de uno de los acreedores hipotecarios: el que está en rango preferido.

En este caso habría adquirido un inmueble con cargas hipotecarias. Y, el propio comprador se convertiría en el raro sujeto de derecho que es acreedor hipotecario y dueño de su propio inmueble, lo que le permitiría conservar la hegemonía de acreedor hipotecario privilegiado frente a los demás acreedores hipotecarios.

UN SEGUNDO GRUPO que se refiere a los casos donde el solvens no era deudor del accipiens.

El Párrafo I del Art. 1251 establece: "En provecho del que siendo a la vez acreedor, paga a otro acreedor que es preferido, por razón de sus privilegios e hipotecas".

Este último caso resulta ser muy interesante. Permite que un acreedor hipotecario de rango inferior, pueda, desinteresando al ejecutante de mayor rango preservar su crédito en épocas de peligro económico o de situaciones desventajosas para él al momento de la ejecución hipotecaria.

También podría ser del interés de un acreedor hipotecario o quirografario satisfacer el crédito de otro acreedor que le es preferido, el hecho de que por efecto de la subrogación resultaría doblemente beneficiado, con la existencia de otra garantía adicional.

Por último, el Párrafo 4 del Art. 1251 establece la protección del heredero que paga las deudas de la sucesión frente a los demás coherederos, él conservaría las garantías, acciones y ventajas que preservaban el crédito por él satisfecho en beneficio de los demás.

EFFECTOS DE LA SUBROGACION.-

Este "colocarse en lugar de" hace beneficiario al colocado de todo aquello que beneficiaba al desplazado frente al deudor. Así, el solvens adquiere todas las acciones, privilegios, hipotecas y garantías que preservaban el crédito del accipiens frente al deudor.

La subrogación constituye entonces una posibilidad de la vida jurídica importante; pero que por su peligrosidad queda sometida a una reglamentación especial, escapando así de las disposiciones del Derecho Común. Los textos que la reglamentan, son de orden público, por lo que impera el reinado del Art. 3 del Código Civil, no pudiendo ser derogados por convenciones particulares.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- WEILL, Alex. Les Obligations. Precis Dalloz.
- 2.- MALAURIE, Philippe et AYNES, Laurent. Droit Civil. Les obligations. Editions Cujas, Paris, 1985.